



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 788/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 22 de junio de 2009, cuando la afectada, que transitaba por la calle María del Carmen García, en Las Galletas, pisó una tapa de alcantarilla que se hallaba en mal estado, sufriendo una caída que le provocó la fractura del codo derecho, que requirió de una intervención quirúrgica.

Por ello, solicita una indemnización, que comprenda los días que permaneció de baja y los gastos de transporte que se vio obligada a realizar.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició el día 20 de julio de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable al mismo.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, al considerar el órgano instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el hecho que ha originado el daño referido y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, la misma ha resultado acreditada por lo declarado por los dos testigos presenciales del accidente, constando, además, en el informe del Servicio que la tapa de la alcantarilla referida estaba rota en la época de los hechos.

Así mismo, las lesiones padecidas por la reclamante se han justificado a través de la documentación médica, al igual que permaneció de baja impeditiva 123 días, desde el día del accidente, 22 de junio de 2009, hasta el 23 de octubre de 2009 (página 55 del Expediente), presentando como secuela "dolor en hiperextensión irreversible".

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, puesto que no sólo la calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que se han de eliminar o reformar aquellos elementos que las conforman y que puedan afectar al adecuado uso de los mismos.

Por ello, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. No se ha demostrado la existencia de concausa por la reclamante.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización de los días que estuvo de baja impeditiva, ascendente a 7.197,90 euros. A esta cuantía deberá añadirse la indemnización correspondiente a la secuela que padece, según resulta de lo informado por el cirujano que la operó, Dr. J.M.B.R., debiendo realizarse la adecuada valoración de tal lesión. A este fin, con carácter orientador, se tendrán en cuenta las tablas de valoración contenidas en la Resolución de 20 de enero de 2009 (BOE

número 28, de 2 de febrero de 2009), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. No obstante, no se estima la procedencia de indemnizar los gastos de transporte, pues no se ha probado que guarden relación con la lesión padecida.

La cuantía resultante, en su caso, habrá de actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Arona, a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.